

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Número 868

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

"Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictámen de 10 de Diciembre último en el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación interina de Burgos en la sesión de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes:

1.ª Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.ª Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictámen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley; debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de

los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.ª Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves, pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.ª Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictámen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.ª Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el día 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convocar inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.ª Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolas á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

En vista del expresado dictámen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputación provincial de Burgos se constituya al objeto de evitar los perjuicios que se venían irrogando á los intereses de la provincia; que siendo diversa la doctrina que existía establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887,

12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, sería conveniente armonizar entre sí y con las cuatro primeras conclusiones propuestas en el dictámen de la Sección, y dictarse, oyendo á este Consejo en pleno, y de acuerdo con el de señores Ministros, reglas de carácter general para resolver definitivamente este asunto y los análogos que puedan suscitarse; que sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendría lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites indicados, resolvió por Real orden de 19 de Diciembre último de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, al solo efecto de que se constituyera ahora la Diputación provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta: las soberanas resoluciones citadas en aquélla, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento, y del estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo ésta deficiente para la resolución, con arreglo á textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujeción al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar carácter general á algunas de ellas para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y á esta necesidad obedecieron sin

duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1877, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación unas y por este Consejo en pleno otras disposiciones que este se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeran.

Mas la experiencia ha demostrado que, á pesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicándolos estrictamente, casos que, como el de la Diputación provincial de Burgos, se hallan fuera de toda previsión y revisten el carácter de anómalos y excepcionales.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible la referida Diputación, en beneficio de los respetables intereses que le están por aquélla encomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictámen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictámen y la establecida en las Reales disposiciones citadas por V. E., sin embargo de lo cual, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos delo consignado en las cuatro citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiendo siempre á que se trataba del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no

definitivamente constituidas, pues acerca de éstas ya es más explícita la ley.

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revestían, demandada con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva, una medida que salvara los escollos que se presentaban, los cuales tendrían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales.

Y ante esta dificultad, no prevista en la ley ni en la jurisprudencia ó doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existentes, procuraba adoptar algún temperamento legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales, casos, por otra parte, demasiados frecuentes, y por eso la Sección, comprendiéndolo así, y viéndolo, como el Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la Superior de V. E., á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, si quiera existiera alguna ligera diferencia más con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran adoptarse las que proponía en su dictamen la mencionada Sección, con tanto más motivo cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de S. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo estatuido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habían de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existían prescripciones al afecto, y por eso la Sección propuso á V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en su mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar é interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevistos y diferentes casos que constantemente se presentan, si quiera las mencionadas reglas se separen más ó menos de la doctrina

sentada en las citadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero á pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves é irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y entendiendo el Consejo que con las cuatro reglas ó conclusiones del repetido dictamen de la Sección se remediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E., de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar ó acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.ª de dicho dictamen.

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que á fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo, con grave mal del régimen económico-administrativo de las provincias:

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su periodo constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el caso de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por sí solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley Provincial; esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanente y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohíbe á los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Es-

tado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaración, sujeta á la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquella no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que á las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el artículo 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Burgos.

Sexto. Que se considerarán de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1894.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 955

En los patios exteriores de este Gobierno se encuentran depositados una burra blanca, vieja, una rucha

parda de 4 años, un rucho negro de 3 y cinco ruchos ruecos de 3 años también, todos con el hierro en el pescuezo que figura una herradura, aparecidos sin dueño el 2 de Febrero último en el término de Almodóvar, según me participa el Alcalde. En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ellos, pueda reclamarlos en el término de treinta días, transcurridos los cuales se procederá á venderlos en subasta, destinando su producto, á la Sociedad general de Ganaderos del reino, una vez deducidos los gastos.

Córdoba 16 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Serafin Cano

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3530

Núm. 952

Don Serafin Cano de Urquiza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por don Agustín Alvarez Pareja, vecino de Granada, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 11 de Marzo actual, solicitando se le concedan veinte y seis pertenencias para la mina denominada "Nuestra Señora de las Mercedes, de mineral hulla, sita en el término de Priego y paraje llamado Cerro del Tejarillo, que linda al Norte terrenos de don Francisco Carrillo Nuño y don José Torres; á Levante tierras de don Agustín Mérida, don Juan Camacho, don Marcelino y don Manuel Lott; al Sur tierras de la señora viuda é hija de don José María Muriel y señora viuda é hijos de don José Montoro y Rubio, y á Poniente con el río Salado; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el Cerro del Tejarillo á unos doce metros del arroyo llamado de Montefrío y á unos 150 metros de la carretera de Alcalá la Real; de allí se medirán al Norte 900 metros; al Sur 400 metros; á Levante 1000 metros, y á Poniente los restantes hasta el completo de los 260000 metros cuadrados que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Serafin Cano

Junta provincial de Instrucción pública DE CORDOBA

Número 957

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de Mayo, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Gobernador civil don Eduardo Ortiz y Casado.

Aprobar el acta de la sesión anterior, Leído el dictamen de la Comisión

nombrada en la sesión anterior, evauando el cometido que se le había confiado, acordó la Junta aprobarlo en todas sus partes, y en su consecuencia excluir del concurso los expedientes siguientes:

El de doña Adela Accatini, doña Alvara Núñez y don Pedro Carretero, por no exhibir cédula personal ni expresar en su instancia el punto y fecha de expedición de la misma, como previene la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884, recordada por orden de la Dirección general de 3 de Junio de 1890.

El don Carlos Martín Doncel y don José Morillo Tena, por no expresar en sus instancias no padecer defecto físico, como preceptúa el anuncio de convocatoria;

El de don Juan Francisco Lavado, por no estar expedido el certificado de buena conducta en la forma prevenida.

El de doña Josefa Bernabé y doña Faustina García, por haber presentado sus documentos después de terminado el plazo de admisión de solicitudes.

Asimismo resolvió pasar relación detallada de los anteriores aspirantes al ilustrísimo señor Rector de Sevilla.

Fue aprobada la propuesta formada para la provisión de la primera Escuela elemental de niñas del Viso, dotada con el haber anual de 1100 pesetas y anunciada para ser provista por concurso de ascenso, en la siguiente forma:

Número 1. Doña Soledad Traperó, con 825 pesetas de sueldo y 37 años, 3 meses y 18 días de servicios.

2. Doña Antonia Nieto Manchado, con 825 pesetas y 24 años, 7 meses y 27 días.

3. Doña Tomasa Pérez Sains, con 825 pesetas y 23 años, 6 meses y 2 días.

4. Doña María Antonia León, con 825 pesetas y 21 años, 7 meses y 13 días.

5. Doña María Francisca Amalia Montes, con 825 pesetas y 15 años, 4 meses y 9 días.

6. Doña Vicenta Moreno Vecino, con 825 pesetas y 13 años, 7 meses y 28 días.

7. Doña María Rosario Ortí Buzón, con 825 pesetas y 12 años, 11 meses y 27 días.

8. Doña Carolina Vázquez, con 825 pesetas y 10 años, 4 meses y 27 días.

9. Doña Dolores Mateos López, con 825 pesetas y 10 años, 1 mes y 2 días.

Para la provisión de la primera Escuela elemental de niños de la Casa Socorro del Hospicio de esta capital, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas y anunciada para su provisión en concurso de traslado, aprobó la propuesta respectiva, en la siguiente forma:

Número 1. D. Francisco Pérez y Puertas, con 3000 pesetas de sueldo reconocido y 44 años y 9 días de servicios en propiedad en Escuelas públicas y en la Inspección de primera enseñanza; y

Número 2. D. Miguel Sánchez Guiguelmo, con 2000 pesetas y 20 años, 6 meses y 2 días.

Con lo que se terminó la sesión. Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Rafael González.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión extraordinaria del día 29 de Mayo de 1894, presidida por el ilustrísimo señor Gobernador civil don Eduardo Ortiz y Casado.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

La propuesta formulada por la Comisión respectiva para proveer la Auxiliar de la Escuela de adultos de Lucena, dotada con 500 pesetas y anunciada para ser provista por concurso único, en la siguiente forma:

Número 1. Don Juan Antonio Gaspar Minayo, con título superior, 625 pesetas de sueldo y 4 años, 3 meses y 29 días.

2. Don Alfredo Repiso Bautista, idem, con 625 pesetas y 6 meses y 12 días.

3. Don Ceferino Oñate Santillana, idem, con 250 pesetas y 3 meses y 12 días.

4. Don Ramón Osuna García, idem, con 14 años, 7 meses y 9 días de servicios, como sustituto, en Escuela pública.

5. Don Antonio Díaz Burgos, superior.

6. Don Francisco Sánchez Villareal, idem.

7. Don Leandro Galvez Macarro, elemental, con 250 pesetas y 17 días de servicios.

8. Don Manuel Horcas Santiago, elemental y con servicios en Auxiliaría de párvulos.

9. Don Nicomedes Rubio, elemental y servicios en interinidad.

10. Don José López García, como el anterior.

11. Don Manuel Luna Ascanio, idem.

12. Don Juan J. Partera, idem.

13. Juan Orellana Orellana, idem.

14. Don Francisco Hidalgo García, idem.

Para cubrir la vacante de la Escuela incompleta de niños de Cuenca (Fuente Obejuna), dotada con 275 pesetas y anunciada para proveer por concurso único, aprobó la siguiente propuesta, formada por la Comisión respectiva.

Número 1. Don Antonio Díaz Burgos, superior.

2. Don Leandro Galvez Macarro, elemental.

3. Don Manuel Horcas Santiago.

4. Don Nicomedes Rubio Molano.

5. Don José López García.

6. Don Juan Arias Salido, elemental y con servicios en interinidad.

7. Don Juan J. Partera Camer.

8. Luis Orellana Amor.

9. Don Francisco Hidalgo García.

A continuación ocupóse la Junta de la propuesta para la provisión de la Escuela de adultos de Añora, dotada con 175 pesetas y anunciada por concurso único, quedando formada de la manera siguiente:

Número 1. Don Alfredo Repiso Bautista.

2. Don Leandro Galvez Macarro.

3. Don Miguel Madrid, elemental y con servicios en interinidad.

4. Don Manuel Horcas Santiago.

5. Don Nicomedes Rubio Molano.

6. Don José López García.

7. Don Juan Arias Salido.

8. Don Luis Orellana Orellana; y

9. Don Francisco Hidalgo García.

Finalmente, para la provisión de la Escuela incompleta mixta de Ojuelos altos (Fuente Obejuna), igualmente anunciada en concurso único y dotada con 250 pesetas, formuló la propuesta siguiente:

Número 1. Doña Eloisa Santacruz Ballesteros, elemental y servicios en interinidad.

2. Doña María Presentación López, como la anterior.

3. Don Leandro Galvez Macarro.

4. Don Manuel Horcas Santiago.

5. Don Nicomedes Rubio Molano.

6. Don Juan Arias Salido.

7. Don Francisco Hidalgo.

Terminados con los anteriores los trabajos relativos al concurso del segundo trimestre del presente año, acordó la Junta que, en cumplimiento de las vigentes órdenes, se remitan al Rectorado las anteriores relaciones y los expedientes originales de todos los aspirantes, así admitidos como excluidos.

Con lo que se terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Rafael González.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión ordinaria del día 30 de Junio del corriente año, presidida por el ilustrísimo señor Gobernador civil, don Eduardo Ortiz y Casado.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que según los arcos efectuados en la Caja de primera enseñanza, en los días 25 de Mayo y 8 y 25 de Junio últimos, resultaron las existencias, respectivamente, de pesetas 10.757.27: 15.798.15 y 19.680.57.

De la orden de la Dirección general previniendo que las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza sustituyan a las Conferencias Pedagógicas.

De que se había publicado en el Boletín Oficial la Real orden del Ministerio de Fomento dirigida al de Hacienda, indicando las medidas que podrían adoptarse para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

De que se había insertado igualmente en el periódico oficial, la Real orden dictando reglas para el nombramiento de Maestros interinos, y la que autoriza a los Ayuntamientos para que puedan solicitar la liquidación de los recargos sobre contribuciones directas.

De que asimismo se publicó en el mismo periódico, la que determina la situación de los auxiliares de párvulos nombrados con posterioridad al 2 de Noviembre de 1888, por los primeros Maestros, y la circular de la Inspección general, ampliando hasta 1.º de Enero próximo, el plazo para colocar la ban-

dera nacional y el escudo patrio en las Escuelas públicas.

De los nombramientos hechos por el Rectorado en virtud de concurso único, de conformidad con las propuestas formadas por la Junta, cuyos nombramientos fueron comunicados a los Alcaldes respectivos y a los interesados.

De que se habían concedido quince días de licencia a don Jerónimo Zambrana, Maestro de la primera elemental de niños de Montilla.

De haberse ordenado al Alcalde de Iznájar, procediese a formar el oportuno expediente a la Maestra de la Escuela incompleta mixta de Cruz de Algaida, por abandono de destino; así como al Habilitado, que suspendiese el pago de sus haberes a la referida Maestra hasta nueva orden.

De que el Maestro de la superior de niños de Cabra, había establecido con autorización del Ayuntamiento una Escuela gratuita de adultos.

De haberse comunicado al Rectorado de este distrito y al Habilitado, el cese y posesión del Maestro de Blazquez, y el Auxiliar de la tercera Escuela de niños de Montilla, cuyos destinos habían permutado.

De que se trasladó a la Maestra de la incompleta mixta de Rivera la Alta (Puente Genil), el oficio del Rectorado, admitiéndole la renuncia que había presentado.

De que se transcribió al Alcalde de Cabra, la orden de la primera autoridad escolar de este distrito, relativa a la Escuela de adultos.

De que, como contestación a un oficio del Auxiliar de la Escuela mencionada, se le dijo que formase el presupuesto de material correspondiente para el ejercicio de 1894 a 95.

De haberse remitido a la Junta Central de Derechos pasivos la relación de las Auxiliares existentes en la provincia.

De que se pasó al señor Gobernador civil, a los efectos que crea oportunos, una instancia suscrita por el Maestro y Auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos, manifestando que habían sido demandados por el Alcalde de la referida villa, ante el Juez municipal de la misma, para que abonen 60 pesetas que han percibido de más por razón de alquileres.

Del cese del Auxiliar de esta Secretaría, en virtud de renuncia que le había sido admitida.

De que se dió conocimiento al ilustrísimo señor Rector y al Habilitado, de la posesión del Maestro interino de Alcaracejos.

De la transferencia hecha por la Junta Central para pago de sus pensiones a las viudas doña Manuela Gallardo y doña Dolores Vargas; y de la que para atender a sus obligaciones en el cuarto trimestre, había efectuado la misma Junta.

De que se había dirigido al Alcalde de Villanueva del Rey, un oficio excitando su celo para que adopte las medidas más convenientes al objeto de que se cumpla en dicha villa el artículo 8.º de la vigente Ley de Instrucción pública.

De un oficio del Alcalde de Pedroche, dando cuenta de la clausura de las Escuelas, por haberse presentado el rampión.

De que se había remitido á la Dirección general copia autorizada de las actas de las sesiones de los días 15, 23, 28 y 29 de Mayo último.

De haberse remitido á la Junta de Cádiz el recibo suscrito por el Auxiliar de la segunda de niños de Belmez, que justifica obrar en su poder su nombramiento de Maestro de la incompleta de Palmones, en aquella provincia.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión del Maestro de la Escuela elemental de niños de Sileras (Almedinilla).

De que de orden del señor Presidente fueron informados por la Secretaría varios presupuestos municipales.

De los oficios del Alcalde de Priego y del Maestro de la elemental de niños de la misma población, manifestando quedaba abierta la Escuela que este regenta.

De haberse remitido á la Maestra de Santaella su nombramiento para igual destino en Algarinejo (Granada), cuyo recibo se pasó á la Junta de dicha provincia.

De que se dió cuenta á la Junta Central de Derechos pasivos del fallecimiento del Maestro jubilado don Francisco de P. Aguayo.

De haberse aplicado al pago de obligaciones de primera enseñanza los recargos municipales de la provincia, cobrados por el Cajero.

De que se pasó á la Delegación de Hacienda una relación de las cantidades que por atenciones de instrucción primaria debía ingresar en la Caja destinada al efecto en el cuarto trimestre del presente año económico.

De haberse formalizado el pago á los Maestros de Santa Eufemia, Priego, Montemayor, Santaella y Fuente Palmera, con los intereses de las inscripciones de Propios de referidos pueblos.

De que se remitió al señor Gobernador civil una instancia del Maestro de la Escuela de adultos de Lucena, en solicitud de que por el Ayuntamiento de Córdoba, se le abone la partida que, por concepto de alquileres, le adeuda.

Acordó hacer los nombramientos interinos siguientes: el de Maestro de la elemental de niños de Fuente Tójar; los de Auxiliares de las Escuelas de niños de Montilla, Valenzuela y Belmez; los de Auxiliares de las Escuelas de niñas de Lucena, Puente Genil, Belmez y Pozoblanco; el de la de adultos de Cabra y el de Maestro de la incompleta de niños de Ochavillo del Río.

Resolvió pasar á informe de la Inspección de primera enseñanza un certificado del acta levantada por la Junta local de Hinojosa, en el que se interesa se conceda al Maestro de la primera escuela de niños de dicha villa, una distinción honorífica.

Asimismo acordó pasar á informe de la Inspección del ramo, la instancia que dirige á la Dirección general, el Maestro de adultos de Montilla, en solicitud de nuevo título administrativo.

Igual trámite se acordó dar al pliego

de cargos contestado por el Maestro de la incompleta mixta de las Pinedas, así como al de la de igual clase de Cañada del Gamó.

Quedó enterada de los pueblos que habían remitido el estado de las cantidades que, consignadas en presupuestos, debían ingresar por obligaciones de Instrucción primaria en el año de 1894-95, y acordó pedir los que faltaban.

Resolvió pasar á informe de la Inspección el expediente de cargos instruido al Maestro de la elemental de niños de Hornachuelos.

Autorizar al Maestro de la Escuela superior de niños de Baena, para efectuar una transferencia de crédito en el presupuesto de material.

Acordó, leído el informe del Ayuntamiento de Blázquez, dejar por vista una reclamación producida por la Maestra de dicha villa, pidiendo nuevo local.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL las disposiciones vigentes relativas á vacaciones escolares.

Finalmente acordó dirigir un respetuoso oficio al ilustrísimo señor Director general, manifestándole que aun está sin despachar la propuesta que, para la provisión de la Escuela superior de niños de Montoro, se elevó en el año de 1888.

Con lo que se terminó la sesión. Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Rafael González.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 902

Nota de los gastos originados con motivo de la reparación del borriquete que se coloca en la plazuela de San Andrés para facilitar el tránsito en los días de lluvias, cuya obra se llevó á efecto en Febrero anterior

	Pts.	Cts.
Jornales		
Por los invertidos en la reparación de dicho borriquete	2	50
Por un timbre móvil para la cuenta		10
Por otro idem para el libramiento		10
Total	2	70

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 166 de la ley orgánica vigente, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 11 de Marzo de 1895.—Manuel de Eguilior.

HORNACHUELOS

Número 928

Don Antonio González Urbano, primer teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público,

por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Hornachuelos 12 de Marzo de 1895.—Antonio González.

ESPEJO

Núm. 934

Don Antonio Pineda López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia y junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que servirá de base para la derrama territorial del año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Espejo 12 de Marzo de 1895.—Antonio Pineda.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 935

Don Agustín Paez Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento del año económico de 1895 á 96, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Almodóvar del Río 14 de Marzo de 1895.—Agustín Paez.

LA CARLOTA

Núm. 936

Don Alfonso Romero Sánchez, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta nominada, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se oirán las reclamaciones que se aduzcan por justas que fueren. Lo que se publica para la general inteligencia.

La Carlota 14 de Marzo de 1895.—Alfonso Romero.—Francisco A. Clerico.

Estadística

Sanidad

Núm. 956

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varon	Casado	57 años	Cáncer en la lengua

Córdoba 16 de Marzo de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

Sección de anuncios

Apéndice

AL

AMILLARAMIENTO

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

CUENTAS MUNICIPALES

La de presupuestos y la del Depositario, con sus relaciones y demás formularios, se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPORTANTE

Los expedientes para el nombramiento de guardas jurados, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.